



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-270/2020

Promovente: Jesús Ortiz Ortiz

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Terceros interesados: No existe apersonado

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 19 diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con base en las consideraciones vertidas dentro del presente fallo.

GLOSARIO:

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Accionante/Promovente:	Jesús Ortiz Ortiz
Autoridad responsable/Consejo General del IEEH:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución/ Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Tribunal Electoral/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES¹

1. Inicio del Proceso Electoral. El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.

2. Convocatoria de MORENA. El 28 veintiocho de febrero de 2020², el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, así como regidores y regidora de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

3. Modificaciones a la convocatoria. El 19 diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA modificaron los términos de la convocatoria al proceso interno para determinar las candidaturas a regidurías que participarán por el partido MORENA en el proceso electoral local en Hidalgo.

4. Suspensión del proceso electoral. El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia el 1 uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e

¹ Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la accionante, así como a los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

² En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

Hidalgo³; por su parte, el 4 cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

5. Reanudación del proceso electoral. El 30 treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴.

En virtud de lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.

6. Insaculación por tómbola. El 14 catorce de agosto, el partido MORENA llevó a cabo mediante vía videoconferencia, la insaculación por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020.

7. Registro de candidaturas ante el IEEH. El 19 diecinueve de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH y, al respecto, la parte actora asegura que el partido omitió registrarlos en las candidaturas para la que fueron seleccionados.

8. Aprobación de registro de candidaturas ante el IEEH. En sesión iniciada el 4 cuatro de septiembre y culminada el 8 ocho del mismo mes, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/052/2020, relativo al registro de candidatos y candidatas presentadas por MORENA para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la jornada electoral que se celebró el pasado domingo 18 dieciocho de octubre, en los términos señalados en el Anexo 1 del acuerdo referido.

TEEH-JDC-216/2020 y su acumulado TEEH-JDC-217/2020

³ Acuerdo INE/CG83/2020

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020

⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

9. Primer Juicio Ciudadano ante este Tribunal. El 13 trece de septiembre, la parte actora promovió Juicio Ciudadano, ante este Tribunal, por su supuesta exclusión como candidato propietario a la primera regiduría en el municipio de Zempoala, Hidalgo por parte del partido MORENA.

10. Segundo Juicio Ciudadano ante este Tribunal. El 14 catorce de septiembre, la parte actora promovió nuevo Juicio Ciudadano, ante este Tribunal, en idénticos términos al que se hace referencia en el punto que antecede.

11. Sentencia. El 24 veinticuatro de septiembre, este Tribunal Electoral dictó sentencia, en la que resolvió de manera acumulada los dos asuntos anteriormente mencionados, **en la que se ordenó al IEEH registrar al accionante como candidato a la séptima regiduría propietaria del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, por el partido político MORENA. Misma que le fue notificado el 27 veintisiete de septiembre; sin que en autos obre constancia alguna de que el accionante haya impugnado dicha sentencia.**

TEEH-JDC-270/2020

12. Nuevo Juicio Ciudadano ante este Tribunal. Inconforme con diversas omisiones de la autoridad responsable, el 13 trece de octubre, el accionante presentó ante el IEEH el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que ahora se resuelve, mismo que fue remitido a este Tribunal el diecisiete siguiente, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2151/2020.

En esa misma fecha se registró y formo el expediente respectivo, bajo el número TEEH-JDC-270/2020, turnándose a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta, María Luisa Oviedo Quezada.

13. Radicación. Mediante proveído de dieciocho de octubre, se tuvo por radicado el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega diversas omisiones del Consejo General del IEEH, lo cual a su consideración le ocasiona violaciones a sus derechos político-electorales.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 17 fracción II, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

DESECHAMIENTO

Este Tribunal Electoral Local considera de orden preferente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 353 del Código Electoral.

Así el artículo mencionado en su fracción segunda establece lo que a la letra se transcribe:

"Artículo 353.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

...

*II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, **que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;**⁶*

... "

De lo anterior se desprende que, serán improcedentes y en consecuencia se desecharan de plano todos aquellos medios de impugnación en los que se pretendan combatir actos en los que se hubiese consentido expresamente el acto que se impugna.

En relación con lo anterior, en el presente asunto es de suma relevancia abordar lo relativo a la figura procesal de la preclusión.

⁶ El resaltado es propio.

En ese sentido, el principio de preclusión en los actos procesales, debe entenderse como la pérdida de la oportunidad para realizar un acto por encontrarse concluida determinada etapa procesal.

Bajo ese orden de ideas, por regla general, **la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues se estima que con la primera ha agotado su derecho de acción** y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, es posible advertir que la preclusión del derecho de acción, por regla general, puede actualizarse por haberse ejercido ya una vez, válidamente.

Robustece lo anterior lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **2a. CXLVIII/2008⁷**, de rubro: **"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"**.

⁷ **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

De todo lo anterior, así como una interpretación sistemática de los diversos 345 y 346 del Código Electoral, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución, se puede concluir que, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

En el caso concreto, el trece de octubre, el accionante presentó ante el IEEH, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de registrarlo como candidato para ocupar el cargo de regidor propietario número uno postulado por el partido MORENA en el municipio de Zempoala, Hidalgo.

Sin embargo, para este Tribunal resulta un hecho notorio⁸ que, el 13 trece y 14 catorce de septiembre de la presente anualidad, el mismo actor presentó ante este Tribunal Electoral, diversos Juicios ciudadanos, radicados con las claves TEEH-JDC-216/2020 y TEEH-JDC-217/2020, mediante los cuales controvertía la exclusión de ser designado como candidato a Regidor Propietario de la primera fórmula de la planilla de regidores de MORENA,

⁸ Tesis Aislada 2016820. SCJN. **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésta es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

para el municipio de Zempoala, Hidalgo, mismo que, como ya se dijo en el apartado de antecedentes, fueron resueltos por este Tribunal el 24 veinticuatro de septiembre, **en el sentido de ordenar su registro en la regiduría 7.**

En consecuencia, con la presentación de las primeras demandas mencionadas en el párrafo inmediato anterior, el promovente extinguió su derecho de acción. Situación que genera que el asunto que ahora se resuelve deba ser desechado de plano al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción.

Ello es así, ya que el accionante a través de la demanda motivo de este Juicio ciudadano pretende incorporar cuestiones novedosas que no hizo valer en el primer juicio y de las cuales es posible advertir tuvo pleno conocimiento al haber sido realizadas a la par de la sustanciación y resolución de dicho juicio, variando incluso su causa de pedir, pero con la misma pretensión.

Además que, de la cédula de notificación de 27 veintisiete de septiembre⁹ del fallo referido, se desprende que el mismo fue notificado personalmente al promovente, sin que este a su vez, ejerciera su derecho de acción en la vía federal ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entendiéndose así que **el actor consintió tácitamente la sentencia citada y por tanto, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo resolviendo el cumplimiento respectivo.**

Máxime que, el hecho de que al día en que se dicta la presente sentencia **se volvió nula la posibilidad de alcanzar la pretensión del promovente, toda vez que es un hecho notorio que la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos fue llevada a cabo el 18 dieciocho de octubre y los cargos para los cuáles fueron postuladas las y los candidatos de los distintos partidos y candidaturas comunes han sido ya votados conforme a las planillas aprobadas; sin que a través de la presente vía y conforme a los**

⁹ Consultable en la foja 431 de los autos del expediente TEEH-JDC-216/2020 y su acumulado. Que a su vez constituye una documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 357 del Código Electoral,

agravios planteados exista la posibilidad de modificar los resultados en función de lo solicitado.

Ello dado que el objetivo que hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Por lo que se señala es necesario exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, constituyendo tal requisito un presupuesto procesal del medio de impugnación **que, en caso de no actualizarse, provoca en el caso del presente asunto, el desechamiento de plano de la demanda,** toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.¹⁰

En consecuencia, tal y como se mencionó con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los diversos 345, 353, fracciones I y II, en relación con el diverso 364, fracción II, todos del Código Electoral, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción, **por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda promovida.**

¹⁰ Jurisprudencia 13/2204. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 368, 433 fracción I, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero.- Se **DESECHA DE PLANO** la presente demanda.

Segundo.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Tercero.- NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.